

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DELITO DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN TERRORISTA

Alicia Gil Gil

RESUMEN. El tratamiento jurídico-penal del terrorismo en España ha sufrido una notable expansión mediante una reinterpretación jurisprudencial del concepto de *organización terrorista* que amplía los delitos de pertenencia y de colaboración. Esta práctica vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad por el hecho propio y expande la aplicación de toda una serie de medidas propias del derecho penal del enemigo.

Palabras clave: terrorismo, organización terrorista, organizaciones satélite, pertenencia, colaboración, ETA, MNLV.

ABSTRACT. In Spain, the use of criminal law to deal with terrorism has increased dramatically through a reinterpretation by the courts of the concept of *terrorist organization* which expands the offenses of membership in and collaboration with a terrorist organization. This practice infringes the principles of legality, proportionality and liability for one's own actions and extends the application of a series of measures which are typical of enemy criminal law.

Key words: terrorism, terrorist organization, satellite organizations, membership, collaboration, ETA, MNLV.

ZUSAMMENFASSUNG. Die strafrechtliche Behandlung des Terrorismus in Spanien ist durch die Neuauslegung des Konzepts der Terrororganisation in der Rechtsprechung im Sinne einer Erweiterung der Straftatbestände der Mitgliedschaft und Beihilfe deutlich erweitert worden. Diese Praxis beeinträchtigt die Grundsätze der Legalität, Verhältnismäßigkeit und Verantwortlichkeit für die Tat und verstärkt die Anwendung einer Reihe von Maßnahmen aus dem Feindstrafrecht.

Schlagwörter: Terrorismus, Terrororganisation, Satellitenorganisationen, Mitgliedschaft, Beihilfe, ETA, MNLV.

1. Introducción

En España el terrorismo ha sido un azote constante desde la reinstauración de la democracia. De los numerosos grupos terroristas que han actuado en nuestro país, el más violento ha sido Euskadi Ta Askatasuna (ETA) (traducible del euskera como País Vasco y Libertad), que durante sus más de 50 años de existencia ha perpetrado más de 900 asesinatos y un gran número de lesionados y desplazados, a los que hay que añadir las personas que sufrieron secuestro, amenazas, coacciones o extorsión.

A pesar de ello el legislador español ha abandonado la común tendencia a elaborar una legislación antiterrorista excepcional o de urgencia, y hoy la materia se halla regulada en el Código Penal común.¹ Ello no ha impedido, sin embargo, la inclusión de medidas excepcionales, que, precisamente por estar incorporadas al Código Penal, ofrecen el peligro de ir extendiéndose a otro tipo de infracciones.² Por ello, en opinión de muchos autores, la legislación española en materia de terrorismo se ha caracterizado por una evolución hacia el derecho penal del enemigo.³ La tendencia no ha sido solo legislativa, tanto penal como extrapenal,⁴ sino también, como trataremos de evidenciar en este

¹ En la etapa democrática tuvimos todavía la experiencia de una ley antiterrorista especial, la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, derogada en 1988. Véase Carmen Lamarca Pérez, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1985, p. 196.

² Por ello resulta ilusorio pretender la convivencia de un derecho penal del ciudadano con un derecho penal del enemigo. Así Juan Terradillos Basoco, *Terrorismo y derecho*, Madrid: Tecnos, 1988, pp. 33; Manuel Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid: Reus, 2010, p. 74; Patricia Faraldo Cabana, "Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en Patricia Faraldo Cabana (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 301 ss.

³ Manuel Cancio Meliá, "De nuevo: ¿'Derecho penal' del enemigo?", en Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 373 ss.; Adela Asúa Batarrita, "El discurso del enemigo y su infiltración en el derecho penal. Delitos de terrorismo, 'finalidades terroristas' y conductas periféricas", en Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 239 ss.; Faraldo Cabana, o. cit., pp. 299 ss.; Guillermo Portilla Contreras, "La legislación de lucha contra las no-personas: represión legal del 'enemigo' tras el atentado de 11 de septiembre de 2011", en *Mientras tanto*, n.º 83, 2002, pp. 77-78. Francisco Muñoz Conde (*Derecho penal, Parte especial*, 19.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 838) afirma que la legislación española sobre terrorismo no llega a ser un "derecho penal del enemigo", pero sí contiene determinados preceptos o particularidades "difícilmente compatibles con algunos principios característicos del Derecho penal de un Estado de Derecho".

⁴ Además de la legislación penal hay que hacer especial referencia a la legislación electoral, por las implicaciones que su aplicación ha tenido en los procesos penales. El artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, establece que un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios

artículo, jurisprudencial. Y puede verse no solo en el derecho penal sustantivo —con el aumento y la ampliación de los tipos penales⁵ y de la gravedad de las penas—,⁶ sino también en el derecho penitenciario, con un progresivo endurecimiento de la ejecución.⁷

Lo más paradójico es que esta evolución parece haberse disparado desde los años 2000 y 2003, cuando la intensidad de las acciones terroristas era mucho menor que la de años anteriores,⁸ y que la tendencia parece continuar en las recientes reformas del Código Penal español que entrarán en vigor el 1 de junio de 2015,⁹ a pesar de que ETA

democráticos, particularmente cuando con esta procure deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante conductas como vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas, fomentar o legitimar la violencia, complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas, etc. Con base en este artículo se han ilegalizado en España numerosos partidos políticos y coaliciones. Véase sobre ello con detalle Alicia Gil Gil, "La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto 'organización terrorista'", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 67, 2014, nota 33.

⁵ Sobre las diferentes infracciones penales relacionadas con el terrorismo, con detalle, Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 199 ss.

⁶ Véase María Acale Sánchez, "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", en Patricia Faraldo Cabana (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 341 ss.; José Ricardo de Prada Solaesa, "Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995", *Jueces para la Democracia*, n.º 25, 1996, p. 77; ídem, "Justicia transicional ante el fin de ETA", en Elena Maculan (coord.), *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación*, Madrid: IUGM, 2014, pp. 29-46.

⁷ Adela Asúa Batarrita, "Apología del terrorismo y colaboración con banda armada: delimitación de los respectivos ámbitos típicos (comentario a la sentencia de 29 de noviembre de 1997 de la Sala Penal del Tribunal Supremo)", *La Ley*, n.º 3, 1998, p. 250; Manuel Cancio Meliá, "Derecho penal' del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000", *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002, pp. 23 ss.; Ana Isabel Cerezo Domínguez, *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 72 ss.; José Núñez Fernández, "La 'doctrina Parot' y el fallo del TEDH en el asunto 'Del Río Prada contra España': el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años", *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 9, 2013, pp. 54 ss.

⁸ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 22.

⁹ Las reformas del Código Penal han sido aprobadas entre la fecha de presentación inicial de este informe y la entrega final para su publicación. Se trata de la Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Pueden consultarse en <<http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>> y <<http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>>. Entre las novedades destaca una ampliación del delito de terrorismo mediante el añadido de nuevos posibles fines terroristas y de nuevas conductas punibles, y la introducción de la pena de prisión permanente revisable para el castigo del homicidio terrorista; se prevén además reglas especiales para su revisión en el caso de delitos de terrorismo, se mantiene requisitos más duros para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, se invierte la carga de la prueba del origen ilícito de los bienes en la regulación del comiso (artículo 127 bis), se mantiene la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte, imprescriptibilidad que se extiende a los delitos conexos (artículo 131), y se eleva el plazo de cancelación de antecedentes penales.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

ya ha comunicado el “cese definitivo de la lucha armada”. Ello se debe a dos tipos de factores que impulsan el punitivismo en dos direcciones. Por una parte nos encontramos con una serie de medidas que hacen frente al terrorismo tradicional y que se centran en el endurecimiento de penas y de su ejecución¹⁰ y en la expansión de la consideración de terrorismo a toda una serie de actividades realizadas por el llamado *entorno* de ETA. En la génesis de estas medidas tiene seguramente gran influencia la presión de algunas asociaciones de víctimas que temen que el fin de la banda pase por algún tipo de beneficio dirigido a la reinserción, que ellas interpretan como “impunidad”.¹¹ Por otra parte asistimos a una creciente preocupación en Europa por el llamado *terrorismo yihadista*, que el legislador español categoriza como “nueva amenaza” para cuyo combate ha promulgado una reciente reforma del Código Penal. En ella se amplían las conductas punibles y los fines que caracterizan a una organización como terrorista.¹²

Sin embargo, este artículo va a centrarse en el aspecto de la anticipación de la intervención penal a través del delito de pertenencia a organización terrorista. Y es que en el ordenamiento español, como señala el fiscal Javier Zaragoza, hasta la última reforma, podía afirmarse que “la respuesta preventiva o anticipada a este fenómeno criminal [el terrorismo] descansa esencialmente en dos instrumentos penales que han adquirido extraordinaria importancia en los últimos años [...] el delito de integración en organización terrorista [...] y el delito de colaboración con organización terrorista”.¹³ El primero de ellos ha sido sin duda el principal elemento de expansión de la criminalización en la reciente jurisprudencia.¹⁴

¹⁰ Estas medidas son las recogidas en la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹¹ Acale Sánchez, o. cit., pp. 39 ss.

¹² Véase la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

¹³ Javier Alberto Zaragoza Aguado, “Comentario previo a la Sección 2.^a (De los delitos de terrorismo)”, en Manuel Gómez Tomillo (coord.), *Comentarios al Código penal*, 2.^a ed., Valladolid: Lex Nova, 2011, p. 1943.

¹⁴ Javier Mira Benavent, “El derecho penal ante el fin de ETA: la cuestión de la criminalización de su entorno político e ideológico”, *Hermes: Pentsamendu eta Historia Aldizkaria. Revista de Pensamiento e Historia*, n.º 45, 2013, pp. 5 ss.

2. Lo injusto específico del delito de pertenencia a organización terrorista

El concepto de terrorismo que se deducía de la regulación del Código Penal español —al menos hasta la reciente reforma, en vigor el a partir del 1 de junio de 2015—¹⁵ venía definido por tres elementos: la actuación a través de organizaciones o grupos, la utilización de medios de intimidación masiva y la persecución de determinados fines colectivos, que hasta ahora eran los de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.¹⁶

No podemos extendernos aquí en la prolífica discusión dogmática sobre el contenido de injusto específico de los delitos de organización. Sin embargo, sí merece la pena al menos resumirla para adoptar un punto de partida, ya que la doctrina ha puesto de manifiesto la especial necesidad de identificar lo injusto específico de esta figura delictiva, tanto por la evidente exigencia de legitimación que presenta semejante anticipación de la intervención penal como por la utilidad que tal identificación supondrá para la definición de la clase de organizaciones capaces de integrar el tipo.¹⁷

En la doctrina podemos encontrar cuatro grandes posturas al respecto de los delitos de organización:¹⁸ 1) la de quienes niegan la legitimidad del delito de asociación ilícita (u organización criminal) y piden su eliminación;¹⁹ 2) la de quienes entienden que el

¹⁵ La reforma del Código Penal ha modificado los fines terroristas, que a partir del 1 de junio serán todavía mucho más amplios y difusos: “Subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”. La nueva definición de terrorismo suma a los fines terroristas contemplados en la decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, otros provenientes de nuestra legislación, pero, además, al aumentar la lista de delitos que, cometidos con tales fines, constituyen terrorismo, expande el concepto más allá de la definición europea.

¹⁶ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 155.

¹⁷ *Ibidem*, p. 87.

¹⁸ Sobre la discusión doctrinal con detalle y con abundantes citas bibliográficas, Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 96 ss., 100 ss.

¹⁹ Esta postura es hoy en día minoritaria, pero la mantienen ilustres juristas como Luigi Ferrajoli (*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 2009, pp. 464 ss.) y Günther Jakobs (“Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutverletzung”, *ZStW* n.º 97, 1985, pp. 751 ss.). En España son de esta opinión, entre otros, Terradillos Basoco, o. cit., pp. 35, 38, Acale Sánchez, o. cit., p. 161.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

delito protege el bien jurídico “recto ejercicio del derecho de asociación”;²⁰ 3) la de quienes ven una excepcional anticipación de la intervención penal basada en la especial peligrosidad de ciertas organizaciones,²¹ y 4) la de quienes, por último, ven en este delito un ataque a bienes jurídicos colectivos como el orden público, la paz jurídica, la seguridad interior o formulaciones similares.²²

De las posturas expuestas, aunque la primera es muy sugerente, se topa con la extendida realidad en contra en el panorama jurídico internacional. Además es posible que, como afirma Asúa Batarrita,²³ las objeciones político-criminales que pueden dirigirse a los tipos generales de “asociación ilícita” no sean trasladables a la “asociación terrorista”, en tanto queden definidos sus contornos de forma precisa, lo que había sucedido en la jurisprudencia española hasta épocas recientes. Sin duda más interesantes son por ello las dos últimas posturas, siempre que sirvan para concretar y limitar el ámbito típico. Sin embargo, el último grupo, aun siendo mayoritario en la doctrina española actual, ha dado lugar, precisamente por la amplitud de la definición de los “fines terroristas” en la legislación española, en especial por la referencia a una indefinida “paz pública”, a una ampliación del tipo cuando el bien jurídico protegido resulta identificado de manera poco clara o excesivamente amplia, como sucede por ejemplo con las posturas que identifican la paz pública con determinadas percepciones fácticas de la sociedad, difíciles de determinar, que pueden conducir a una subjetivación incompatible con el principio del hecho, y con las que pretenden objetivar el concepto pero acaban construyendo un bien jurídico hueco.²⁴

²⁰ Posición minoritaria en la actualidad. Véase la doctrina citada por Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 100, nota 270, y las críticas de Antonio García-Pablos de Molina, *Asociaciones ilícitas en el Código penal español*, Barcelona: Bosch, 1978, pp. 126 ss., y José Luis Guzmán Dalbora, “Objeto jurídico y accidentales del delito de asociación ilícita”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, n.º 2, 1998, p. 160.

²¹ Hans-Joachim Rudolphi, “Notwendigkeit und Grenzen einer Vorverlagerung des Strafrechts-schutzes im Kampf gegen den Terrorismus”, *ZRP*, 1979, p. 215. STS 23.6.1986. Jesús María Silva Sánchez, “¿‘Pertinencia’ o ‘Intervención’? Del delito de ‘pertinencia a una organización criminal’ a la figura de la ‘participación a través de organización’ en el delito”, en Emilio Octavio de Toledo y Ubieta, Manuel Gurdíel Sierra y Emilio Cortés Bechiarelli (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2003, p. 1077; Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 264 ss.

²² Mantiene una postura en esta línea García-Pablos de Molina, o. cit., pp. 142 ss. Se le critica la falta de concreción: Guzmán Dalbora, o. cit., pp. 161 ss.; Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., p. 266.

²³ Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., p. 261.

²⁴ Así lo denuncia Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 115 ss.

Una interesante excepción la suponen, sin embargo, posturas intermedias²⁵ y aquellas que intentan concretar ese bien jurídico colectivo o injusto autónomo del delito de pertenencia a organización terrorista. Así por ejemplo, Cancio Meliá afirma que el individuo que se integra en una organización terrorista, como parte de ella, responde del injusto colectivamente realizado, a saber, el poner en cuestión el monopolio de la violencia que corresponde al Estado.²⁶ La lesividad de estas organizaciones no residiría por tanto en su peligrosidad para la lesión de bienes jurídicos individuales, sino en su ataque (ideal) al Estado.²⁷ El injusto de los delitos de terrorismo, en cuanto delitos de organización, consiste, según este autor, en la arrogación política de un ámbito de organización genuinamente estatal.²⁸ Esta interpretación le permite recortar el tipo limitándolo, en primer lugar, a las organizaciones capaces de desafiar al Estado por su fortaleza y su estructura interna,²⁹ y, por otro lado, la conducta de pertenencia a dicha organización no puede limitarse a una integración “pasiva”.

Desde luego, si se opta por la defensa de un injusto autónomo del delito de pertenencia a organización terrorista, debe quedar perfectamente identificado el bien jurídico en el sentido indicado por Cancio y otros autores, lo que implica necesariamente una interpretación restrictiva de las finalidades típicas, que las haga compatibles con el bien jurídico elegido —el orden democrático, los mecanismos democráticos de la toma de decisiones, el monopolio del Estado en el uso de la violencia...— y que permita distinguir esta infracción, conforme a la gravedad de injusto que comporta y que tiene su

²⁵ Una posición particular, intermedia, es la defendida por Jakobs (“Kriminalisierung...”, o. cit., pp. 775 ss.), para quien estaríamos ante un “injusto parcial”, por quebrantar una norma flanqueante, cuya misión es proteger las condiciones de vigencia de una norma principal, o, en otras palabras, porque se lesiona la confianza, se afecta a la base cognitiva de la vigencia de la norma, mediante la elevación drástica del riesgo normal que estas asociaciones suponen. Similar pero orientándose en mayor medida hacia la protección de los bienes jurídicos individuales, Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., p. 265.

²⁶ Lamarca Pérez, o. cit., pp. 450 ss.; Carmen Lamarca Pérez (“Sobre el concepto de terrorismo [a propósito del caso Amedo]”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 46, n.º 3, 1993, pp. 535 ss.) destaca que no se criminaliza la finalidad política, sino su forma delictiva de exteriorización, pero el terrorismo es algo más que violencia política; es, en su opinión, y por su carácter institucional, una pretensión de ruptura del monopolio del uso de la coacción que tiene el Estado.

²⁷ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 127 ss. En sentido similar García-Pablos de Molina, o. cit., pp. 142 y 144.

²⁸ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 192.

²⁹ *Ibidem*, p. 133.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

reflejo en las elevadas penas que conlleva, de otro tipo de asociaciones dedicadas, por ejemplo, a los desórdenes públicos.³⁰

El Tribunal Supremo español (en adelante TS) ha mostrado poco interés en la identificación de lo injusto específico del delito de pertenencia a organización terrorista, y las pocas veces que se refiere al tema suele combinar posturas diferentes —e incluso antitéticas— sobre el bien jurídico protegido.³¹ Unas veces pone de relieve el ataque contra el derecho de asociación, otras la paz pública³² y otras destaca su carácter de acto preparatorio.³³ En todo caso parece que la jurisprudencia se inclina por considerar el delito de pertenencia un delito autónomo,³⁴ ya que entiende que este se suma a los delitos concretos cometidos después como miembro de la organización.³⁵ Sin embargo, en mi opinión, dado que estos últimos delitos tienen ya asignada una pena por lo general exasperada por encima del marco penal correspondiente al delito común,³⁶ parece difícil no ver en esta práctica una vulneración del *ne bis in idem*³⁷ en su vertiente material.³⁸

La determinación de lo injusto específico del delito de pertenencia a organización terrorista resulta indispensable para no acabar creando un mero “injusto de adhesión”, y a ello se presta mejor en mi opinión, siguiendo a Silva Sánchez, la concepción del delito

³⁰ Ibídem, pp. 185 ss., con ulteriores citas, y 190. En cambio para Asúa Batarrita (“El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 273-274) “alterar la paz pública” significa intimidar o atemorizar mediante la realización o la amenaza de los delitos base. En mi opinión resulta preferible la interpretación de Carmen Lamarca Pérez (“Noción de terrorismo y clases evolutiva legislativa y jurisprudencial”, en Carmen Juanatey Dorado y Cristina Fernández-Pacheco Estrada [eds.], *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria*, Alicante: Universidad de Alicante, 2013, pp. 44 ss.), quien denuncia la imprecisión, contraria al principio de legalidad, del término *paz pública* y señala que la alarma debe entenderse en todo caso como un fin inmediato, pero, para ser concebida como delito de terrorismo, la actividad debe tener un fin político último.

³¹ Así lo recoge Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 97 ss.

³² Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 3.5.2001, fundamento jurídico 9.

³³ STS de 23.6.1986, fundamento jurídico 2.

³⁴ STS 10272/2007, de 2.11.2007.

³⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) 12/2003, de 1.4.2003; STS de 14.10.1987. También la circular 2/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre la reforma del Código Penal por la LO 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales.

³⁶ Lo que se justifica en un triple fundamento agravatorio: la especial peligrosidad derivada de la existencia de una organización, los medios específicos de actuación utilizados y la proyección estratégica que da lugar a la noción de terrorismo: Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 203.

³⁷ Así De Prada Solaesa, “Delitos relacionados...”, o. cit., p. 75; Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 204 ss.

³⁸ Para la doctrina y la jurisprudencia españolas, siguiendo al TC, el principio *ne bis in idem* tiene una vertiente procesal —derecho a no ser juzgado dos veces por lo mismo o prohibición de doble proceso— y una vertiente material —derecho a no ser sancionado dos veces por lo mismo—. Véase Mercedes Pérez Manzano, *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

como un acto preparatorio, pues permite exigir de la organización una idoneidad para la comisión de los delitos concretos de que se trate, e imputar al sujeto individual a partir de su aportación individual a la organización, que debe en todo caso suponer la creación de un riesgo para los bienes jurídicos protegidos por el delito o los delitos cuya comisión es el fin de la organización:³⁹ los delitos de terrorismo propiamente dichos, que podrían caracterizarse, en la regulación española, como pluriofensivos,⁴⁰ dado que se protegen tanto los mecanismos democráticos de toma de decisiones como los bienes jurídicos personales, como la vida, la salud y la integridad física, etc. Ello impediría hacer responsable a un sujeto por “pertenecer a un sistema asocial” y reforzaría la idea de la responsabilidad por el hecho propio.⁴¹ Pero además, trasladada esta argumentación al problema que nos ocupa, evitaría ampliar el delito de pertenencia a sujetos cuya actividad no supusiera un favorecimiento objetivo (directo o indirecto mediante el soporte de la organización dedicada a tales actividades) a los delitos que no solo por sus fines, sino también por el especial grado de violencia empleado, se conceptúan como típicamente terroristas.

3. El concepto de organización terrorista

3.1. La primera interpretación estricta

Tanto una concepción del delito de pertenencia a organización terrorista como un delito de peligro, a modo de acto preparatorio expresamente penado en relación con los delitos de terrorismo propiamente dichos o delitos-fin (de los artículos 572 y 573), como una interpretación de aquel como injusto autónomo que lesiona o pone en peligro el bien jurídico “los mecanismos democráticos de toma de decisiones” y/o el “monopolio del Estado en el uso de la violencia”, nos llevan a un concepto estricto de organización terrorista. Siguiendo a Cancio, para la existencia de una organización terrorista, y de acuerdo con la doctrina mayoritaria,⁴² se exige, en primer lugar, la existen-

³⁹ Silva Sánchez, o. cit.

⁴⁰ De esta opinión, Carmen Lamarca Pérez, “Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas”, *Azpilcueta*, n.º 20, 2008, pp. 199-214, <<http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/azpilcueta/20/20199214.pdf>> (1.5.2015), p. 204, y también sentencia del tribunal constitucional (STC) 199/1987, de 16.12.1987 y STC 89/1993, de 12.3.1993.

⁴¹ Así Silva Sánchez, o. cit., p. 1078.

⁴² Es posición mayoritaria la exigencia de estos tres elementos básicos del concepto de organización terrorista: 1) estructura organizativa; 2) métodos violentos; 3) finalidad política. Así lo recoge Isabel Sánchez García de Paz,

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

cia de una verdadera asociación, es decir, los integrantes —en número relevante— deben haberse constituido en colectivo con una vinculación con vocación de permanencia y una concreción en torno a la aportación individual de los integrantes a la asociación que se expresa en un compromiso con la actividad colectiva, y una estructura colectiva de toma de decisión y de coordinación.⁴³ En resumen, debemos contar con una estructura organizada con distribución de funciones.⁴⁴ En segundo lugar, que la organización utilice medios específicos de actuación dirigidos a la intimidación masiva y de carácter armado, pues no es concebible la calificación de terrorista si la organización no utiliza la violencia para infundir terror, para lo que necesita poseer armas o explosivos.⁴⁵ Y en tercer lugar, la organización terrorista se caracteriza por la persecución de determinados fines colectivos: subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública, donde *subvertir* debe identificarse no con la mera intención de cambiar el sistema político del Estado —opción respetable como cualquier otra en un Estado democrático—, sino con hacer política mediante la violencia, es decir, poner en cuestión los mecanismos democráticos de toma de decisiones, sustituyéndolos por la violencia,⁴⁶ bien sea para alterar el sistema político o para perseguir otras finalidades de carácter político.⁴⁷ De esta manera, se pone el énfasis en la intensidad y la proyección estratégica que debe poseer la violencia para poder calificarla como típica de los delitos de terrorismo, y que no concurriría en una violencia no dirigida contra personas y de menor intensidad.⁴⁸

En el mismo sentido se había manifestado la jurisprudencia española hasta finales de los noventa. Las definiciones que suelen repetirse en numerosas sentencias, tanto de la Audiencia Nacional (AN) como del TS, son fundamentalmente la que elaboró el TS para

"Comentario al artículo 570 bis", en Manuel GÓMEZ TOMILLO (coord.), *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2011, p. 1937. También Zaragoza Aguado, o. cit., p. 1942, quien sin embargo, apuntando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) desde 2007, entiende que esta definición "no es obstáculo para otorgar tal carácter a las estructuras de apoyo que comparten plenamente sus objetivos y que conforman el entorno de la organización terrorista".

⁴³ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 159-160. También nuestro Tribunal Supremo venía exigiendo tradicionalmente como notas constitutivas de la asociación ilícita la estabilidad o duración, la estructura jerárquica y la disciplina, la finalidad claramente establecida y compartida de cometer delitos y una estructura adecuada para llevar a cabo tal fin. Véanse las sentencias del TS de 28.11.1997, 14.10.1987, 25.1.1988, 16.12.1992, 16.5.1995.

⁴⁴ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 202.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 167 ss.

⁴⁶ Lamarca Pérez, "Sobre el concepto...", o. cit., p. 546; Asúa Batarrita, "El discurso del enemigo...", o. cit., pp. 274-275; Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 182 ss.; De Prada Solaesa, "Delitos relacionados...", o. cit., p. 74.

⁴⁷ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 185 ss., con ulteriores citas, y 190. Lamarca Pérez, "Noción de terrorismo...", o. cit., pp. 44 ss.

⁴⁸ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 175.

referirse al grupo GAL⁴⁹ en el caso del secuestro de Segundo Marey⁵⁰ y la sentencia del TC 199/1987, de 16 de diciembre de 1987.⁵¹ Ambas establecen un concepto estricto de organización terrorista.⁵² En la primera el TS afirmó:

[...] el delito de banda armada, como agravación específica del de asociación ilícita, requiere los siguientes elementos: [...] Que exista realmente una banda es decir, una asociación que tenga por objeto cometer delitos. [...] basta con la unión de varios para un fin, unión que ha de tener una cierta duración en el tiempo o estabilidad. [...] Que tal banda sea *armada*, es decir, que utilice en esa actuación delictiva armamento [...]. [...] que pueda causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana a que nos referimos a continuación. [...] que la organización como tal tenga por finalidad crear esa mencionada inseguridad o miedo colectivo, ya sea para subvertir el orden constitucional o, sin tal subversión, alterar gravemente la paz pública, finalidad alternativa a que se refiere el artículo 571 CP vigente.

La stc 199/1987 (fundamento 4.º) afirmaba la necesidad no solo de las notas de permanencia y estabilidad del grupo, y su carácter armado (con armas de defensa o de guerra, y también con sustancias o aparatos explosivos), sino también su entidad suficiente para producir un terror en la sociedad y un rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que pusiera objetivamente en peligro el orden democrático y constitucional del Estado de derecho.

⁴⁹ Grupo Antiterrorista de Liberación. Se trató de un grupo parapolicial que protagonizó la guerra sucia contra ETA. Los diversos procesos abiertos a raíz de los crímenes cometidos por este grupo, que causaron más de 70 víctimas, llevaron a la cárcel, entre otros altos cargos, al exministro del Interior.

⁵⁰ STS 2/1998, de 29.7.1998. Uno de los puntos más interesantes de la discusión que conllevó este caso fue el de si una organización parapolicial podría cumplir o no con la finalidad exigida para la calificación como terrorista de "subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública". Sobre las discrepancias al respecto entre la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo véase Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 188 ss. A pesar de todo, el TS consideró que los GAL no eran un grupo terrorista por no cumplir todos los elementos citados. La doctrina reaccionó críticamente contra estas sentencias; véase por ejemplo, Guillermo Portilla Contreras, "Terrorismo de Estado: los grupos antiterroristas de liberación", en Luis Arroyo e Ignacio Berdugo La Torre (dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, vol. II, 2001, pp. 523 ss.; Lamarca Pérez, "Sobre el concepto...", o. cit., y "Noción de terrorismo...", o. cit., pp. 43-44.

⁵¹ BOE n.º 7, de 8 de enero de 1988.

⁵² Enara Garro Carrera, "Libertad de asociación y terrorismo. Análisis de casos fronterizos", José Luis de la Cuesta y Ignacio Muñagorri Laguía (dirs.), *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Bilbao: IVAC-KREI, 2009, pp. 324-353, también accesible en <<http://www.ehu.es/documents/1736829/2067438/12+-+Libertad+asociacion+terrorismo.pdf>>, pp. 324-353.

3.2. La evolución jurisprudencial hacia un concepto amplio

Sin embargo, con el paso del tiempo empezó a plantearse la inquietud de castigar más severamente a una serie de organizaciones dedicadas a diferentes fines englobados en lo que se ha llamado el Movimiento Nacional de Liberación Vasco (MNLV),⁵³ en el que se incluyen organizaciones de apoyo a familiares de presos etarras o de defensa de los derechos de estos, organizaciones juveniles que protagonizan disturbios y actos orquestados de vandalismo y violencia callejera (*kale borroka*), etc. Una parte de la doctrina, y sobre todo de la política, defiende que estos grupos dedicados a la propaganda, los desórdenes públicos, el acoso al contrario u otras formas de apoyo, violento o no, formaban parte de la propia organización ETA,⁵⁴ mientras que la mayoría de los penalistas que han estudiado el tema han intentado definir “los límites de la *periferia* de una organización terrorista”.⁵⁵ En la jurisprudencia hemos asistido, como anunciaba, desde finales de los años noventa, a una ampliación del delito de pertenencia a organización terrorista en relación con las conductas llevadas a cabo por lo que suele denominarse el “entorno” de ETA,⁵⁶ con argumentaciones en las que en ocasiones parece bastar con actos que demuestren afinidad ideológica.⁵⁷ Este cambio se produce a partir del sumario 18/98,⁵⁸ incoado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 (del que entonces era titular Baltasar Garzón), que introdujo una modificación del concepto de *organización terrorista*.⁵⁹ El argumento para la condena de este amplio colectivo suele partir de la siguiente explicación, que se repite en cada sentencia:⁶⁰

⁵³ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 171.

⁵⁴ José Luis Manzanares Samaniego, “Reformas penales en materia de terrorismo”, *Actualidad Penal*, n.º 3, 2000, p. 1015.

⁵⁵ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 172 ss.; Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 251 ss.

⁵⁶ Esta evolución tiene que ver con la asunción desde la jurisprudencia de una actitud de “lucha proactiva contra el terrorismo”. Véase De Prada Solaesa, “Justicia transicional...”, o. cit., pp. 29-46.

⁵⁷ Garro Carrera, o. cit.

⁵⁸ El sumario se desgajó después en varios procesos, como se verá a lo largo de las notas.

⁵⁹ Javier Mira Benavent, “Noción de terrorismo y clases evolución legislativa y jurisprudencial”, en Carmen Juanatey Dorado y Cristina Fernández-Pacheco Estrada (eds.), *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria y social*, Alicante: Universidad de Alicante, 2013, pp. 50 ss. Denuncia este autor que ello ha llevado a la criminalización de toda la izquierda abertzale, lo que, frente a su mera ilegalización mediante la Ley de Partidos, supone la extensión de muchas más consecuencias limitadoras de derechos fundamentales. Garro Carrera, o. cit., pp. 334 ss.

⁶⁰ SAN 73/2007, de 19.12.2007 (caso *KAS/EKIN/XAKI*); SAN 16/2014 de 24.6.2014 (caso *HerrikoTabernas*).

[...] para la consecución de ese fin independentista perseguido, ante la insuficiencia que suponía su actuación, en exclusiva, en el frente armado, [ETA] decidió, a partir de 1967, actuar, además de en este frente militar, en el político, el cultural y el obrero. El desarrollo de esa estrategia la llevó a efecto ETA a través de lo que se conoció como teoría del “desdoblamiento”,⁶¹ en la que, “por un lado, de la actividad armada, se encargaría su propia estructura desde la clandestinidad, mientras que, por otra parte, mediante el Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV), articuló la forma para obtener cobertura y apoyo de cara a la consecución de sus fines utilizando los cauces legales de nuestro Estado de Derecho, pero ocultando su dependencia de la banda armada.

El fin último de todo este entramado sería, sin embargo, según la jurisprudencia, la manipulación y el control económico e ideológico del MLNV, cuya finalidad última era desarrollar su estrategia político-militar.⁶² La estrategia del desdoblamiento sería, según la AN:⁶³

- 1) Que “la organización armada” de ETA se encargaría de la “lucha armada” y asumiría la “vanguardia” de la dirección política.
- 2) Que KAS [la Coordinadora Abertzale Socialista]⁶⁴ se encargaría de la codirección política subordinada a la “organización armada” de la banda terrorista ETA, desarrollaría la lucha de masas y ejercería el control del resto de las organizaciones del MNLV.
- 3) Que Herri Batasuna asumiría la “lucha institucional” al servicio de la “organización armada”

⁶¹ Tal teoría proviene del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional (Baltasar Garzón), auto de 26.8.2002, fundamento jurídico 1, dictado en el ámbito del citado sumario 18/98, en el que, entre otros extremos, se acordaba la suspensión de actividades de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herriarrok y Batasuna, partidos que fueron declarados ilegales en vía civil por la sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27.3.2003 y que no fueron declarados organización terrorista en la vía penal hasta la SAN 16/2014 de 24.6.2014 (caso *Herriko Tabernas*). Al respecto de esta teoría del desdoblamiento, muy crítico, Mira Benavent, “El derecho penal...”, o. cit., pp. 5 ss.

⁶² Véase SAN 16/2014, de 24.6.2014. La *Koordinadora Abertzale Sozialista*, su sucesora EKIN, así como la Asociación Europea XAKI, fueron declaradas asociaciones ilícitas de naturaleza terrorista, al establecer que son parte de la organización terrorista ETA, en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 73/2007, de 19.12.2007 (caso *KAS/EKIN/XAKI*), confirmada en este particular por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 480/2009, de 22.5.2009. Además, como organización satélite de la banda terrorista ETA, fue también incluida en la Lista Europea de Organizaciones Terroristas, aprobada por la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC (*Diario Oficial*, serie L, 344, de 28 de diciembre de 2001), sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, posteriormente actualizada por otra de 2 de mayo de 2002 (2002/340/PESC)”. Las citadas organizaciones recurrieron esta inclusión ante el TEDH que inadmitió la queja con el argumento de que las asociaciones y sus representantes carecían del estatus de víctimas de una violación de derechos humanos, véase TEDH, *Segi and Others & Gestoras Pro-Amnistia and Others V. 15 States of the European Union*, decisión del 23.5.2002.

⁶³ SAN 73/2007, de 19.12.2007; SAN 16/2014 de 24.6.2014.

⁶⁴ Organización disuelta en 1998 y que fue sustituida por EKIN en 1999, considerada también organización terrorista el 19 de diciembre de 2007 por la Audiencia Nacional.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

de ETA, pues esta estaba controlada por KAS, y KAS por el “frente armado”. 4) Que en todo este conglomerado correspondía a la “organización armada” el papel de “vanguardia”.

De esta manera los tribunales han llegado a un concepto amplio de la organización terrorista ETA, según el cual dicha organización no se limitaría a la banda armada que comete actos terroristas, sino a todo un entramado de organizaciones que, a modo de “empresa criminal común”, coordinadas de alguna manera, contribuyen al mismo fin delictivo o plan común,⁶⁵ aun cuando esas otras organizaciones no realicen actos terroristas ni, tan siquiera, actividades que en sí mismas consideradas puedan calificarse como ilícitas.⁶⁶ Sería entonces “la organización globalmente considerada la que es terrorista en cuanto se dedica a la comisión de actos de esta clase, y de la que dependen otros grupos que, formando parte de aquella, contribuyen de otras variadas formas a la consecución de sus fines, bajo su misma dirección”.⁶⁷

Además de un cambio en el concepto de *organización terrorista*, que confunde el ámbito ideológico o social o incluso civil con la definición del tipo penal, esta jurisprudencia pone de manifiesto un cambio notable en la consideración de algunos grupos, que revela a su vez notables contradicciones, como veremos *infra*.

4. La conducta de pertenencia a organización terrorista

Como señala Cancio, si hemos partido de que la organización terrorista es una estructura organizada, y además tenemos en cuenta que la pena por pertenencia a este tipo de organizaciones es superior a la del resto de asociaciones ilícitas, y a la vez hemos justificado tal elevación de la pena en la especial peligrosidad que deriva tanto del efecto multiplicador que otorga la estructura como de los métodos especialmente violentos utilizados y el cuestionamiento de los medios democráticos en la participación política, entonces el delito de pertenencia tendrá que limitarse a quien se integra en esta concreta estructura.⁶⁸ En palabras de Adela Asúa,⁶⁹ la participación como miembro, delito

⁶⁵ SAN 16/2014 de 24.6.2014, fundamento jurídico I, primero, 1.

⁶⁶ STS 480/2009, de 22.5.2009 (KAS/EKIN/XAKI); SAN 16/2014 de 24.6.2014 (Herriko Tabernas).

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 202 ss.

⁶⁹ Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 266.

permanente, se constituye por la sumisión estable a las directrices de la asociación, en los roles que se le asignen en la preparación o el mantenimiento de la infraestructura ordenada a la comisión de los delitos-fin, o en la participación en la ejecución de estos. Por ello, como señala García del Blanco,⁷⁰ la pertenencia a una organización supone un comportamiento diverso de la simple participación en un delito puntual de la organización, ya que la condición de partícipe en un delito programado por una organización no convierte necesariamente al partícipe en miembro de la organización, pues se exigen además elementos jerárquicos y cierta estabilidad o permanencia o la vocación de participación en otros hechos futuros del mismo grupo, o al menos la disponibilidad para ello,⁷¹ y, por otra parte, el partícipe no se limita a quien se ofrece para la futura autoría de los delitos, sino que incluye a quien interviene con cualquier aportación causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos, e igualmente a quien realiza las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente.⁷² Pero en todo caso es imprescindible distinguir la pertenencia de la simple comunión o coincidencia con la ideología o ideario de la organización.⁷³ El miembro de la organización debe realizar actos que contribuyan causalmente a la realización por la organización de las acciones especialmente violentas que caracterizan al terrorismo con finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional.

El TS resume de la siguiente forma los elementos del delito de pertenencia a organización terrorista:⁷⁴

- a. Un sustrato primario, que exige la existencia de una banda armada u organización terrorista, compuesto por una pluralidad de personas entre las que median vínculos de coincidencia ideológica con establecimiento de relaciones de jerarquía y subordinación.

⁷⁰ García del Blanco: *Organización y grupos criminales*, 10 del manuscrito.

⁷¹ En el mismo sentido la SAN de 2.7.2013, sobre terrorismo yihadista, que califica al acusado como colaborador y no perteneciente a organización terrorista, corregida sin embargo posteriormente por STS 119/2007, de 16.2.2007.

⁷² En mi opinión, y desarrollando esta idea, las tareas de encubrimiento solo pueden ser consideradas como propias de la cualidad de "pertenencia" o integración cuando el que las realiza se incardina en la organización mediante una estructura destinada de forma estable a proporcionar este tipo de contribución, de manera que la existencia de tal estructura dentro de la organización se convierte ya en una promesa de encubrimiento que facilita la comisión del atentado y provee a la organización permanentemente de material humano al impedir que los delinquentes sean apresados.

⁷³ Asúa Batarrita, "El discurso del enemigo...", o. cit., pp. 267; Sánchez García de Paz: *Comentarios*, 1939. En el mismo sentido la SAN de 2.7.2013 remitiéndose expresamente a la STS 119/2007 de 16.2.2007.

⁷⁴ STS 10272/2007 de 2.11.2007.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

- b. Un sustrato subjetivo o voluntad de pertenencia o integración del sujeto activo en dicha banda de manera permanente o por tiempo indefinido, nunca episódicamente, en que el militante accede a participar en los fines propios de la asociación ilícita.
- c. Un elemento material u objetivo. Realización o posibilidad de realización o de llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, que contribuyan a alcanzar la finalidad que el grupo persigue.

En mi opinión está claro que la diferencia entre la pertenencia y la colaboración no puede depender del grado con que se “comulgue” con los fines de la organización⁷⁵ (encontramos miembros de ETA que eran mercenarios sin una especial comunión ideológica con los fines para los que sin embargo trabajaban).⁷⁶ Tampoco es criterio distintivo que el sujeto actúe siguiendo las directrices de un miembro de la organización, pues también en los supuestos de colaboración habrá sido necesario un acuerdo de voluntades que puede partir de las instrucciones del integrante al extraño. Tampoco depende la comisión de uno u otro delito del tipo de prestación ejercida, pues las mismas conductas pueden ser calificadas de una u otra manera.⁷⁷ Como el propio TS ha destacado, el factor que diferencia uno y otro delito es la integración del sujeto en la organización.⁷⁸ Y es este concepto el que habrá que analizar en cada caso, teniendo en cuenta la forma y modelo de organización de que se trate.⁷⁹ En ocasiones bastará quizás con la disponibi-

⁷⁵ Como parece concluir erróneamente el TS, STS 119/2007, de 16.2.2007.

⁷⁶ La jurisprudencia se ha metido en una larga y a veces contradictoria construcción de los fines que son o no necesarios tanto para la colaboración como para la pertenencia en organización terrorista, al discutir si estos implican o no comunión o afinidad ideológica. Véase el resumen de esta discusión recogido en SAN 16/2014, de 24.6.2014 (*Herriko-Tabernas*).

⁷⁷ Sin embargo, tal y como recoge Cancio Meliá (*Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 21 ss.), la jurisprudencia con frecuencia ha deducido la pertenencia a partir del acto concreto, partiendo de que hay una clase de actos que son de por sí propios de los miembros de la organización. Pero ello no sería en sí suficiente, pues, como se ha señalado, las conductas de colaboración y de pertenencia pueden coincidir, y para distinguir las son importantes tanto la relación jerárquica como la prolongación temporal; así, SAN de 31.3.2006 y STS 119/2007 de 16.2.2007.

⁷⁸ Así también Gutiérrez Gil, *Cuadernos de Derecho Judicial* 2, 2001, pp. 30 ss. Como recoge este autor, en los años ochenta la jurisprudencia venía exigiendo para probar la pertenencia una integración subordinada en la estructura jerárquica de la organización y la dedicación durante un tiempo prolongado a sus fines antisociales y violentos o a la realización de actos directamente relacionados con la actividad terrorista.

⁷⁹ Como señala Javier Jordán (*Profetas del miedo, Aproximación al terrorismo islamista*, Pamplona: Universidad de Navarra, 2004, pp. 156 ss.), la estructura en red de determinadas organizaciones se caracteriza por la descentralización y la unidad se produce en el nivel narrativo. Este tipo de estructura en red proporciona centralidad estratégica y descentralización táctica. Sin embargo, como señala este autor, hay que distinguir diferentes niveles de organización en torno a Al Qaeda, el primero de ellos más parecido a una estructura jerárquica tradicional. En mi opinión, cuando la

lidad permanente a las órdenes de determinados líderes ideológicos para colaborar, de forma directa o indirecta, en la realización de atentados —aunque teniendo en cuenta que una organización es siempre una estructura en la que quepa distinguir variadas funciones—,⁸⁰ mientras que en otras, en cambio, deberá exigirse la incorporación a una estructura más fuertemente jerárquica, por ser esta la forma que adopta la organización terrorista. Por otro lado, debe quedar claro que, tanto para la comisión de un delito de colaboración como para uno de pertenencia a organización terrorista, la contribución que se exige que el sujeto aporte o esté dispuesto a aportar debe ser una que favorezca sus fines delictivos. Pero recordemos que dichos fines no son los objetivos meramente políticos o ideológicos —no perseguibles penalmente—⁸¹ sino la finalidad de alterar los mecanismos democráticos, de cuestionar el monopolio de la violencia por el Estado. Por ello, la intervención realizada por el sujeto o asignada a él deberá ser una que contribuya a realizar o mantener los actos violentos⁸² que caracterizan al terrorismo,⁸³ aunque se trate de aportaciones genéricas,⁸⁴ indirectas⁸⁵ o todavía lejanas a la comisión de atentados concretos.

A pesar de lo dicho, la ampliación del concepto de organización terrorista⁸⁶ que ha realizado la jurisprudencia, más allá de la banda armada, para englobar a las “orga-

descentralización sea tal que lo único que relaciona a un individuo con el resto de la organización sea la comunión con una determinada ideología y métodos violentos, es más que dudoso que ello comporte el aumento de injusto propio de los delitos de organización. Véase STS 119/2007, de 16.2.2007 y el voto particular de los magistrados José Antonio Martín Pallín y Perfecto Andrés Ibáñez.

⁸⁰ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 202.

⁸¹ STS 2/1997, de 29.11.1997.

⁸² En el mismo sentido Asúa Batarrita (“El discurso del enemigo...”, o. cit., p. 268) habla de prestaciones que sean objetivamente funcionales *ex ante* para el mantenimiento operativo del grupo en su ordenación hacia la comisión de los delitos-fin. En el mismo sentido Garro Carrera, o. cit., pp. 335 ss.

⁸³ Si el Código Penal castiga de forma independiente el delito de “colaboración con organización terrorista” y la doctrina exige para que se dé ese tipo que la colaboración esté relacionada con las actividades y finalidades delictivas de la organización o grupo terrorista y dirigida a favorecerlas materialmente, no solo ideológicamente, pero sin llegar a pertenecer a la organización (así Muñoz Conde, o. cit., p. 847), lógicamente no puede exigirse menos para el delito de pertenencia.

⁸⁴ Pues afirma Lamarca Pérez (“Legislación penal antiterrorista”, o. cit., p. 107): “[...] si la ayuda o favorecimiento prestado se dirige a la ejecución de un plan concreto y específico éste debe sancionarse como participación en el delito ejecutado (vid., en este sentido, las STS de 26 de mayo de 1992 y 18 de octubre de 1993, entre otras muchas)”. También STS 2/1997, de 29.11.1997, fundamento jurídico 5.º.

⁸⁵ Como por ejemplo aportar listas o datos personales de posibles objetivos de los actos violentos de la organización: STS de 6.5.2005.

⁸⁶ Sobre la jurisprudencia anterior relativa al delito de pertenencia a organización terrorista y las conductas que podían ser calificadas como tal, véase Esteban Mestre Delgado, *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid:

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

nizaciones satélites”, ha llevado claramente a una ampliación del tipo de pertenencia que en mi opinión infringe los principios de legalidad y de proporcionalidad. Ello no se evita mediante la medida, tomada por los tribunales para evitar “ilógicas e injustas exacerbaciones del contenido típico”,⁸⁷ consistente en distinguir entre “militantes” de las satélites, que cometen el delito de pertenencia a organización terrorista, y meros “afiliados”, que no lo cometen. Según esta distinción, militante o “militante activo” sería el que colabora activamente o “está a disposición”, un “alistamiento con voluntad de colaborar activamente”, mientras que se excluye de la sanción penal la mera adscripción “formal”, un simple “estar” sin “actuar” ni “empujar” en las organizaciones satélites. Respecto de la banda armada (la organización terrorista en sentido estricto) no es concebible, en cambio, según la jurisprudencia, una “integración inactiva”, por lo que todo miembro cumple el tipo de pertenencia.⁸⁸ Lo cierto es que el artículo 516, referido a las asociaciones ilícitas, habla de “miembros activos” dando a entender que los hay inactivos cuya integración en la asociación es atípica, pero el delito de integración en organización terrorista no hace esta distinción. Y tiene razón la jurisprudencia cuando habla de que no es concebible una integración inactiva en la banda armada,⁸⁹ pero la conclusión debería ser precisamente que la organización en la que sí sería posible tal distinción no es una organización terrorista, término que en mi opinión debe reservarse para su sentido estricto.⁹⁰ Por ello la citada jurisprudencia solo pone de manifiesto las incoherencias provocadas por una extensión desmedida del concepto típico de organización terrorista y su aplicación a grupos que no son equivalentes a la banda terrorista.

Ministerio de Justicia, 1987, pp. 188 ss.

⁸⁷ STS de 13.10.2009 (*Gestoras pro Amnistía*); SAN de 12.1.2012.

⁸⁸ SAN de 12.1.2012; SAN de 24.6.2014; STS de 13.10.2009; STS de 30.10.2012; STS de 27.2.2013, entre otras.

⁸⁹ Pero ello es así porque, como explica Cancio Meliá (*Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 210), no puede haber pertenencia sin actividad.

⁹⁰ La magistrada Clara Eugenia Bayarri García, en su voto particular a la sentencia 16/2014 (*caso Herriko Tabernas*), propone una reinterpretación de la jurisprudencia anterior en el sentido de que “la pertenencia a una organización ‘satélite’ no constituye por sí sola delito de pertenencia a organización terrorista, ni, por ende, de colaboración con ésta, como figura típica secundaria a aquélla, sino que requiere una pertenencia ‘activa’ y no simple militancia. Activismo que ha de venir referido no a la actividad (pública y/o política) de la organización satélite, sino que el activismo ha de predicarse, precisamente, respecto de conductas que necesariamente han de estar en relación con los elementos del tipo del delito terrorista que se imputa [...]”, y citando la STS 977/2012 concluye que “el apoyo debe referirse en alguna medida a las acciones terroristas”.

5. El tratamiento de los supuestos problemáticos

5.1. Organizaciones juveniles y *kale borroka*

En relación con los grupos juveniles dedicados a la *kale borroka*, la actitud del legislador⁹¹ y de la jurisprudencia hacia estas organizaciones ha ido cambiando notablemente. Encontramos primero sentencias en las que se condena por delitos comunes, desconectados del terrorismo, como atentado, delito de desórdenes públicos, tenencia de explosivos, etc.⁹² Con posterioridad encontramos algunas sentencias en las que se condena por delitos de colaboración con organización terrorista⁹³ y de terrorismo individual del artículo 577.⁹⁴ Ello demuestra que ni el legislador ni la jurisprudencia consideraban entonces *organización terrorista* a las organizaciones juveniles del entorno de ETA. Pronto la evolución jurisprudencial superaría esta interpretación.

En el año 2005⁹⁵ la AN⁹⁶ declaró a las organizaciones Jarrai, Haika y Segi (diferentes nombres adoptados con el paso del tiempo por el entramado que en su origen había surgido de las juventudes de KAS) asociaciones ilícitas del artículo 515.1 CP —pero no terroristas— y ordenó su disolución.⁹⁷ La AN, remitiéndose a la definición del TS en el

⁹¹ Tal y como vaticinaba Cancio Meliá (*Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 264) y criticaba Martínez Arrieta en su voto particular a la STS 50/2007 de 19.1.2007 (caso JARRAI/HAIKA/SEGI).

⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 21.2.2001, confirmada por STS 483/2003 de 4.4.2003.

⁹³ STS de 6.5.2005, que corrobora la SAN de 3.6.2004.

⁹⁴ SAN de 7.3.2002, confirmada por STS 786/2003, de 29.5.2003, y en el mismo sentido STS 1523/2004, de 23.12.2004. Señalan Lamarca Pérez (“Noción de terrorismo...”, o. cit., p. 209) y Asúa Batarrita (“El discurso del enemigo...”, o. cit., p. 250) que este precepto dedicado al ejercicio de violencia política no organizada, también denominado *terrorismo individual* —según el cual para ser calificado como terrorista no es preciso, como en los demás supuestos delictivos, pertenecer o estar integrado en una banda armada, organización o grupo terrorista, sino que basta con cometer determinadas acciones delictivas (homicidio, lesiones, incendios, etc.) con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública—, surgió, y en este sentido se aplicó inicialmente, para hacer frente a los casos de la denominada *violencia callejera* (*kale borroka*), pero en la actualidad y tras la declaración jurisprudencial de que las organizaciones juveniles (Segi, Jarrai) constituyen auténticas asociaciones ilícitas, incluso terroristas, ha perdido su sentido original y solo será de aplicación con carácter residual. En su origen se limitaba a la realización de los delitos más graves, que implicaban un alto grado de violencia, pero en el año 2000 se amplió notablemente. Véase Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 267 ss., quien señala los perniciosos efectos criminológicos que puede tener esta legislación y práctica jurisprudencial (nota 784).

⁹⁵ Señalan las contradicciones con la jurisprudencia anterior Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 174, nota 494, y Martínez Arrieta en su voto particular a la STS 50/2007 de 19.1.2007.

⁹⁶ SAN 27/2005, de 20.6.2005.

⁹⁷ SAN 27/2005 de 20.6.2005, que condena a 16 de los 28 acusados como dirigentes de la asociación ilícita, a otros ocho como miembros de esta y absuelve a cuatro. Contra esta resolución, reclamando que se las considerase or-

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

caso *Marey*, ya explicada, optó por un concepto restrictivo de organización terrorista “—siempre equiparable a grupo armado con finalidad de alteración de los fundamentos de la convivencia social y política— como agrupación para la acción armada organizada con vínculos estables y permanentes, bajo la idea de jerarquía y disciplina, con propósito de acciones plurales e indeterminadas, dotada de medios idóneos que la organización criminal se procura —armamentos y explosivos—”, y decidió que ese conjunto de elementos no concurre en las organizaciones Jarrai, Haika y Segi, ya que dichas organizaciones, aun cuando tuvieran por sí mismas una finalidad ideológicamente próxima a la que con su actividad armada persigue la organización terrorista ETA, desplegaban actuaciones —además de las legítimas— que nunca se enmarcaban en la utilización de armas, en los términos recogidos por la ya reseñada jurisprudencia.

En definitiva, la AN se esforzó en aquel momento por distinguir entre la organización terrorista armada y otras organizaciones sociales, políticas o juveniles creadas en el seno del MNLV, cuya inicial finalidad no era la de un simple apoyo “moral” a la acción armada (lo que no sería punible), sino el desarrollo de una actividad ilícita que complementaba el verdadero terror ejecutado por ETA.⁹⁸ La AN dejaba claro que en el ámbito penal lo relevante es la diferencia de injusto que suponen unos y otros actos, cuando recuerda, con razón, que aunque la actividad de la organización juvenil sea complementaria y se realice bajo los designios de ETA (argumento que se suele esgrimir en los juicios surgidos del sumario 18/98 para identificar con ETA a todas las organizaciones por ella orientadas), el *delito* de organización terrorista debe reservarse al concepto de “banda armada”.⁹⁹ Sin embargo, esta sentencia fue casada por el TS en su sentencia 50/2007 de 19 de enero (ponente: Francisco Monterde Ferrer), que optó por calificar a dichas organizaciones como terroristas, siguiendo la tesis, ya comentada, del desdoblamiento, y rechazando expresamente un concepto de organización terrorista que se limite a la banda armada.¹⁰⁰

Recientemente encontramos no obstante dos sentencias (referidas a un mismo grupo) que intentan volver a poner coto a la conversión en terrorista “por contaminación”.

organizaciones terroristas, véase Antonio Fernández Hernández, “Jarrai-Haika-Segi: de asociación ilícita a organización terrorista”, *Revista Penal*, n.º 17, 2006, pp. 95-109, pp. 95 ss.

⁹⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 2.º.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*, fundamento jurídico 38.º, punto 8 ss. Merece la pena leer los votos particulares en contra de Martínez Arrieta y Giménez García, que defienden la calificación de asociación ilícita pero no terrorista que hizo la AN.

La AN ha absuelto a 40 miembros de la organización Gazte Independentistak (Jóvenes Independentistas), que eran acusados por la fiscalía y la acusación popular¹⁰¹ de ser integrantes o dirigentes de organización terrorista, por ser en realidad dicha plataforma, en su opinión, sucesora de la ilegalizada Egin.¹⁰² Las sentencias han concluido que esta organización “no se vinculó, ni planificó, ni promovió, ni dirigió acciones de violencia callejera, ni consta que configurara grupos para ejecutarlas” y que “no consta que Gazte Independentistak dependiera de ETA, ni que ésta diseñara su estrategia y actividades”. Las sentencias afirman:

[...] no puede extenderse, como mancha de aceite, la declaración de ilegalidad por el carácter terrorista de la organización —de SEGI o de KAS— a otras personas físicas o jurídicas, salvo que se demuestre a su vez que son estructuras de carácter terrorista. En el espacio político de la izquierda abertzale pueden actuar otros movimientos dentro del marco constitucional, es decir siempre que funcionen de modo autónomo y no bajo la dependencia y tutela de ETA, y que no complementen el programa de terror que esta organización trata de infundir en la sociedad, mediante actos violentos, con la finalidad de subvertir el orden constitucional y de alterar la paz.¹⁰³

5.2. Organizaciones de apoyo a los presos

Gestoras Pro Amnistía (GPA), organización nacida en la década de 1970 para defender la liberación de los presos etarras y para dar apoyo a sus familiares, y su sucesora Askatasuna (Libertad), creada en 2001, fueron declaradas organizaciones terroristas¹⁰⁴ por ejercer el control y la coordinación del colectivo de presos de ETA y realizar apología del terrorismo (al organizar actos de homenaje a miembros de ETA o jornadas de lucha en favor de los presos o “transmitir un mensaje inveraz y distorsionador de la realidad de ese colectivo” “en aras de lograr la permanencia y nuevos adeptos”). Así mismo, fueron acusadas de llevar a cabo una campaña para promover la salida del País Vasco de los cuerpos y fuerzas de seguridad, que incluía movilizaciones, intervenciones públicas

¹⁰¹ Ejercida por la organización Dignidad y Justicia.

¹⁰² SAN 26/2014 y 27/2014, de 14.5.2014, ponente: Ramón Sáez Valcárcel.

¹⁰³ La sentencia cuenta sin embargo con un voto particular de Nicolás Poveda Peñas que reclama el castigo por considerar probada la “militancia activa” de los acusados en SEGI, dado que en los domicilios de algunos se encontraron documentos con los anagramas de esta organización o haberlo reconocido en su declaración policial, tras lo que le basta con apelar a la tesis del desdoblamiento de ETA.

¹⁰⁴ Dentro del sumario 33/2001 incoado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 (del que entonces era titular Baltasar Garzón).

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

para pedir cortes de luz y boicots, etc. Por ello se las consideró parte de ETA, siguiendo el argumento del “desdoblamiento” y de que el MLNV es en realidad dirigido por ETA, que controla a KAS.¹⁰⁵

El TS afirmó que GPA/Askatasuna tenían realmente la condición de “terroristas” de acuerdo con las previsiones del Código Penal, “porque la atribución de la condición de ‘terrorista’ a la organización no requiere forzosamente el que ella, y todos o parte de sus miembros, cometan por sí mismos los actos de violencia”, sino que basta probar que “formaban parte, como una más, de las propias estructuras del terrorismo, sin posibilidades de actuación ajena o independiente a lo que eran las directrices fijadas por los máximos responsables de esa estructura”. Y concluyó:

“Terrorista”, por lo tanto, es calificativo aplicable a todo el entramado y a las organizaciones que lo forman, porque las características de tal, la finalidad subversiva perseguida mediante la siembra del terror en la sociedad a través de la ejecución de concretos actos de violencia, encarnadas en primera persona en ETA, son en realidad las características de todos aquellos que cumplen fielmente el papel que les corresponde dentro del plan general marcado por esta organización. Y aunque GPA y ASKATASUNA no se dedican a la comisión, por sí mismas, de delitos terroristas, sí que participan en la amplia y coordinada actividad desplegada por el terrorismo, manteniendo la cohesión de un grupo tan sensible como el colectivo de presos, justificando las acciones criminales cometidas por éstos, infundiendo el terror a los “enemigos” de ETA señalándoles públicamente como responsables de la “represión”, ejerciendo presiones de todo punto ilícitas para expulsar del País Vasco y Navarra a los representantes de instituciones democráticas cuya autoridad se niega.¹⁰⁶

Años después, el auto del JCI n.º 6 de la AN de 27.9.2013 (titular Eloy Velasco) suspendió las actividades de la asociación Herrira, dedicada a la defensa de los derechos de los presos y huidos etarras, a los que denominan “presos políticos”, al considerarla indiciariamente organización terrorista por ser sucesora de la ilegalizada Gestoras Pro Amnistía/Askatasuna y por tanto una herramienta de ETA para el control y la cohesión de sus presos, y dedicarse, el palabras del instructor, a convocar y dar el soporte organizativo necesario a la celebración de más de un centenar de actos de enaltecimiento y

¹⁰⁵ SAN 39/08, de 15.9.2008, confirmada por la STS 985/2009, de 13.10.2009. Sus dirigentes fueron condenados a penas de entre 8 y 10 años de prisión. Con detalle sobre toda la argumentación, Garro Carrera, o. cit., pp. 336 ss.

¹⁰⁶ STS 985/2009, de 13.10.2009.

ensalzamiento de los presos de ETA y de su actividad.¹⁰⁷ El juez instructor reitera en sus argumentaciones la doctrina de la STS 303/2012, de 30 octubre, afirmando que “una organización terrorista que persigue fines pseudo-políticos puede intentar alcanzarlos no solo mediante actos terroristas, sino también a través de actuaciones que, en sí mismas consideradas, no podrían ser calificadas como actos terroristas (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia de los fines, etc.)”.¹⁰⁸ En mi opinión, resulta bastante evidente que un hecho atípico no puede convertirse en típico en razón de quien lo organice o realice, so pena de caer en un derecho penal de autor. El caso está todavía pendiente de juicio.

5.3. *Herriko Tabernas* y partidos políticos

En esta reciente sentencia,¹⁰⁹ que se ha demorado más de 14 años, se condena a diversas personas encargadas de la gestión de las llamadas *Herriko Tabernas*,¹¹⁰ 111 tabernas o “asociaciones culturales” que se argumenta pertenecen a la coalición política Herri Batasuna (HB) y sus sucesoras y sirven a la financiación del MLNV, según la jurisprudencia controlado por ETA. A la vez, la sentencia declara probado que constituyen una infraestructura logística para el desarrollo de las actividades de otras organizaciones satélites, igualmente controladas por la banda, tales como KAS/EKIN, JARRAI/HAIKA, Herri Batasuna y Gestoras Pro-Amnistía, pues algunas de ellas servían para hacer reuniones, o incluso en alguna se había hallado material y propaganda relacionados con actividades de “*kale borroka*”. Sin embargo, el interés de la sentencia va más allá, pues, como la propia AN reconoce, considerar actividades de pertenencia o de colaboración con organización terrorista las relacionadas con las *Herriko Tabernas* pasaba necesariamente por

¹⁰⁷ Críticos con esta decisión, véase Lucía Martínez Garay y Javier Mira Benavent, “Ilegalidad e inconstitucionalidad en la instrucción del ‘caso Herrira’”, *Deia. Tribuna Abierta*, <<http://www.deia.com/2013/11/06/opinion/tribuna-abierta/ilegalidad-e-inconstitucionalidad-en-la-instruccion-del-39caso-herrira39>> (1.5.2015), en la que reproducen el argumento.

¹⁰⁸ Véase también Juzgado Central de Instrucción n.º 6, auto de 10.1.2014, en el que el juez prohíbe una manifestación cuya organización achaca a Herrira.

¹⁰⁹ SAN 16/2014, de 24.6.2014.

¹¹⁰ La audiencia condena por pertenencia a organización terrorista a aquellos implicados que habían pertenecido a HB o sus sucesoras o a alguna otra de las organizaciones “satélite” declaradas parte del entramado de ETA y por colaboración con organización terrorista a los responsables y empleados de las empresas encargadas de la gestión y a otros implicados en tareas de coordinación, etc.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

calificar penalmente a HB y sus sucesores como organización terrorista, lo que todavía no había ocurrido. En el aspecto político e institucional el “desdoblamiento” del que habla constantemente la jurisprudencia habría dado lugar a la creación, en 1978, de la coalición HB, que participó en las elecciones bajo distintas formas y siglas hasta que fue declarada partido político ilegal bajo la Ley de Partidos Políticos.¹¹¹ Sin embargo, esta declaración de ilegalidad en la vía civil no se acompañó en la época de un proceso penal para dilucidar si además los integrantes de esos partidos políticos podían ser condenados por pertenencia a organización terrorista.

Hay que señalar en este aspecto que también la interpretación jurisprudencial hacia HB y sus sucesores ha variado notablemente a lo largo del tiempo.¹¹² Merece la pena recordar la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1997, en la que condena todos los miembros de la Mesa Nacional de HB (23) como autores de un delito de colaboración —y no pertenencia— con banda armada.¹¹³ En

¹¹¹ Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27.3.2003. Véase Garro Carrera, o. cit., pp. 342 ss. Las ilegalizaciones fueron avaladas por el TC (STC 5/2004, “Batasuna”; y 6/2004, “Herri Batasuna”, de 16.1.2004) y por el TEDH, sentencia de 6.11.2009, que argumentó que los partidos ilegalizados eran “instrumentos de la estrategia terrorista de ETA”, favorecían un clima de confrontación social y realizaban “una actividad de apoyo implícito al terrorismo de ETA” estando “muy próximos a un apoyo explícito a la violencia y de alabanza a las personas realmente ligadas al terrorismo”. Sobre los aciertos y los déficits de esta sentencia véase Eduardo Virgala Foruria, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala la ilegalización de Batasuna (aspectos positivos y algunos pocos negativos de su jurisprudencia)”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 13, 2010, pp. 415 ss.

¹¹² Afirmaba Lamarca Pérez (“Legislación penal antiterrorista”, o. cit.), en relación con la Ley de Partidos: “A mi juicio [...] procede también su derogación pues no creo que resulte acorde con los valores de libertad y pluralismo que consagra el texto fundamental de 1978 y sólo a través de un procedimiento penal, esto es por la realización de hechos delictivos, y con todas las garantías que este tipo de procedimiento implica, puede resultar adecuado decretar la suspensión o disolución de una asociación o partido político”. Similar Mira Benavent, “Noción de terrorismo...”, o. cit., p. 51. Por desgracia parece que el devenir ha sido el contrario. No se ha derogado la Ley de Partidos, sino que las argumentaciones utilizadas bajo esta se han ido filtrando en el derecho penal para acabar expandiendo el concepto de organización.

¹¹³ En relación con el delito de colaboración, hay que señalar que a raíz de esta condena el TC declaró inconstitucional su predecesor en el anterior Código Penal por infringir el principio de proporcionalidad —véase la STC 136/1999 de 20.7.1999 (caso de la *Mesa Nacional de Herri Batasuna*)—. La doctrina criticaba que los motivos de inconstitucionalidad debían ir más lejos. Véase Mestre Delgado, o. cit., pp. 195 ss. Asúa Batarrita, “Apología del terrorismo...”, o. cit., pp. 1639 ss.; Enrique Gimbernat Ordeig, *Ensayos penales*, Madrid: Tecnos, 1999, p. 65. El legislador ha intentado concretar la definición de la conducta, pero, como señala Cancio Meliá (*Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 248 ss.), ha introducido como alternativas las de colaborar con las actividades o colaborar con las “finalidades”, que responde, según este autor, a la ampliación de la interpretación de pertenencia, que por desmesurada dejaba sin contenido a la colaboración. En todo caso, en mi opinión, es imprescindible una interpretación restrictiva, la colaboración que puede castigarse es solo aquella que de alguna forma contribuya objetivamente a la prosecución de los actos violentos. Lamentablemente no es esta la interpretación de la jurisprudencia. Véase Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 253-254, y la crítica a la SAN de 19.12.2007, de Garro Carrera, o. cit., pp. 335 ss.

aquella ocasión el Tribunal se esforzó en dejar clara la excepcionalidad de la intervención penal, que se limitaba a la conducta concreta de haber prestado un espacio informativo a la banda terrorista, sin censurar el resto de actividades de la coalición ni calificarla de organización terrorista.

La AN tenía ahora la opción de definir de nuevo qué es una organización terrorista y ver si esos elementos se dan el HB, pero, a pesar de que señala que debe probar si se aprecia una actividad terrorista en Batasuna o si Batasuna favorecía la actividad terrorista de la banda ETA, finalmente recurre de nuevo al argumento del desdoblamiento. No llega a explicar la AN, como hubiera sido deseable, de qué manera ha contribuido Batasuna a la concreta actividad terrorista. Sin embargo, concluye que “El desdoblamiento, la doble militancia o bien el control electoral, con la intromisión de ETA en la elaboración de las listas a diversas elecciones, o la política a seguir por los electos, o los actos de protesta, apoyo y reivindicación” llevan a afirmar el carácter no solo ilegal sino de asociación terrorista de HB y sus sucesoras.¹¹⁴ En mi opinión esta sentencia constituye un cambio de interpretación respecto de la opinión del TS en 1997, cuando ya eran conocidos y no se consideraron relevantes los datos de las dobles militancias o la existencia de la Coordinadora Abertzale Socialista (KAS), que ahora le llevan a considerar a Batasuna parte del entramado controlado por ETA y por tanto parte de la propia ETA. Este cambio de consideración se aplica además de forma retroactiva.

Paralelamente también se observa un cambio de actitud respecto de las conductas de gestión y asesoramiento de las *Herriko Tabernas*, pues en el año 2001, antes de la ilegalización de HB, la AN consideró:

[...] la actividad de asesoramiento mercantil y financiero imputada a [...] [una de las personas ahora condenadas], dista mucho de poder ser considerada una actividad terrorista, ni tan siquiera en su modalidad de colaboración con banda armada, pues ni hay constancia de la existencia de vinculación alguna entre la procesada y la organización terrorista, ni encargarse de la administración de estas entidades, pertenecientes a un partido político con representación parlamentaria, es “equivalente” a realizar cualquiera de las diversas actividades de favorecimiento expresamente tipificadas como delito de colaboración en el art. 576 CP.¹¹⁵

¹¹⁴ La sentencia cuenta con un voto particular de Clara Eugenia Bayarri García, que propone la absolución de todos los acusados.

¹¹⁵ Auto de la Audiencia Nacional (AAN) de 21.6.2001.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

La AN intenta salvar la contradicción diciendo que ahora tienen más pruebas para establecer en qué se concretaba aquella labor de asesoramiento y demostrar que estaba al servicio de un proyecto de financiación ideado desde la banda ETA. En realidad la sentencia no puede probar una financiación directa a ETA, sino solo un acuerdo, incautado a uno de los dirigentes de ETA, en el que aparecen una serie de empresas, coordinadas por KAS, entre ellas la que gestiona las *Herriko Tabernas* por indicación de HB, y el plan de repartir los beneficios entre HB, Gestoras Pro Amnistía y la propia KAS. Por otra parte es claro que la existencia de este entramado ya se conocía en 2001, por lo que solo cabe concluir un cambio de interpretación.

Una vez afirmado que la actividad de una organización “complementa” la actividad de la banda armada en otro plano distinto al militar y que ETA tiene capacidad de dirigirla o de controlarla o infiltrarla, queda probado para la jurisprudencia su pertenencia al “entramado” en sentido amplio y esa organización queda convertida en terrorista. A partir de esta calificación, para condenar por pertenencia a organización terrorista solo es necesario, como hemos visto *supra*, que la pertenencia a la “organización satélite” no sea meramente “formal” sino que se trate de una “militancia activa”.

5.4. Medios de comunicación

En el mismo sumario 18/98, del que hemos hablado repetidamente, se afirmaba la existencia de un “frente mediático” de ETA-KAS. Sin embargo, el caso del diario *Egin* y su emisora de radio Egin Irratia es peculiar, pues finalmente no fue tratado como un caso de pertenencia sino de colaboración. El juez Garzón, por auto de 14 de julio de 1998, ordenó cautelarmente la clausura y suspensión de actividades de *Egin* y Egin Irratia. La AN condenó en 2007¹¹⁶ al director del diario y algunos de sus consejeros, simultáneamente pertenecientes a KAS, por el delito de pertenencia a organización terrorista, mientras que la subdirectora y otros consejeros no pertenecientes simultáneamente a KAS fueron condenados por colaboración con organización terrorista.¹¹⁷ El TS confirmó en 2009 la

¹¹⁶ SAN, Sala de lo Penal, de 19.12.2007.

¹¹⁷ Para ello entendió probado que miembros de KAS formaban parte del consejo de administración de la empresa responsable del diario y la emisora de radio, y que EGIN aparecía mencionado en un documento incautado a dirigentes de ETA sobre la financiación del MVLN. Se trata del mismo documento mencionado más arriba en la sentencia de las *Herriko Tabernas*. La SAN, Sala de lo Penal, de 19.12.2007, declaró probados además trasvases de dinero dentro del MNLV, como condonaciones de deudas por publicidad encargada por KAS al diario EGIN, o préstamos a la sociedad

sentencia contra el director y los consejeros pertenecientes a KAS y la subdirectora del diario, pero revocó la declaración de ilicitud de las actividades de la empresa editora y su suspensión, aunque en realidad lo hizo más bien por un fallo en la motivación de la AN a la hora de imponer las medidas del artículo 129 CP y la ausencia de argumentación sobre el carácter de asociación ilícita de la empresa (tampoco solicitado por las acusaciones), junto con el hecho de haber condenado a sus consejeros como colaboradores y no como integrantes de organización terrorista (calificación que correspondería si la propia empresa se hubiera declarado parte del entramado de ETA).¹¹⁸

Recientemente encontramos sin embargo una sentencia en sentido contrario. Por auto de 19 de febrero de 2003 del JCI n.º 6 de la AN (Eloy Velasco), se acordó la clausura y precinto temporal preventivo del periódico *Euskaldunon Egunkaria*. Las acusaciones argumentaban que el periódico era un instrumento que la banda terrorista ETA utilizaba para la difusión de la cultura y la lengua vascas y también para la difusión ideológica y propaganda de la izquierda abertzale, y que ambas funciones tienen como fin último prostituir la lengua y la cultura vascas haciéndolas propias y exclusivas, para la exaltación de un hecho diferencial imprescindible para su proyecto revolucionario. Así mismo se denunciaba que la organización ETA habría nombrado a los dos directores del periódico.¹¹⁹ La Audiencia Nacional, por sentencia de 12 de abril de 2010, absolvió a los directivos del periódico del delito de pertenencia a la organización terrorista declarando que no había ninguna prueba de tal vinculación, ni base constitucional para la suspensión de su actividad decretada siete años antes.

editora de este por parte de una Herriko taberna, etc., así como informes remitidos a dirigentes de ETA sobre la marcha del periódico y el estado de la empresa. Además de lo anterior, la AN consideró probado que EGIN realizaba tareas de información para ETA y KAS al publicar datos en sus informaciones periodísticas y de investigación que luego eran utilizados por aquellas para realizar atentados o actos de presión.

¹¹⁸ STS 480/2009, de 22.5.2009.

¹¹⁹ Muy crítico contra estas decisión Jon Landa Gorostiza, "Prólogo", en José Luis De La Cuesta e Ignacio Muñagorri Lagua (dirs.), *Clausura de medios de comunicación vascos (Egin, Egin Irratia y Euskaldunon Egunkaria)*, San Sebastián: UPV, 2008, pp. 3 ss., y los diversos artículos recogidos en esta obra, incluido un informe de Kai Ambos. También Lamarca Pérez, "Noción de terrorismo...", o. cit., p. 44.

6. Conclusiones y propuesta personal

Asistimos en España a una paulatina expansión, tanto legal como jurisprudencial, de los delitos de terrorismo, mediante la ampliación y anticipación de la intervención penal, que se ve aumentada por la reinterpretación jurisprudencial de la calificación como organización terrorista y de las conductas de pertenencia y de colaboración. Esta evolución y ampliación del concepto de terrorismo ha conducido a que “actuaciones que en sí mismas consideradas no podrían ser calificadas como actos terroristas (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia de los fines, etc.)” puedan ser calificadas de terroristas si son llevadas a cabo por organizaciones políticas “aparentemente independientes” pero que “en realidad funcionan siguiendo las consignas impuestas por la organización terrorista, son dirigidas por personas designadas o ya pertenecientes a la organización terrorista y son alimentadas, material o intelectualmente desde aquella” y por tanto “le sirven como apoyo y complemento para la consecución de sus fines”.¹²⁰

Si bien suele afirmarse que “la imputación solo podrá hacerse a aquellas personas respecto de las que se haya acreditado que conocen que sus aportaciones contribuyen a las actividades terroristas de la organización”,¹²¹ o que “el apoyo debe referirse en alguna medida a las acciones terroristas —así parece deducirse de la decisión Marco de 2002, artículo 2.2.b—”,¹²² lo cierto es que este requisito parece haberse flexibilizado hasta su eliminación, pues la jurisprudencia se conforma finalmente con un apoyo ideológico o político, sin necesidad de probar que las actividades faciliten objetivamente los actos de violencia propiamente terrorista o la existencia y el funcionamiento mismo de la banda armada que comete tales actos; basta un “apoyo político” o “cobertura ideológica” o “institucional” a ETA.¹²³ Los datos que convierten por tanto a una organización en “terrorista”, podemos afirmar que, a pesar de las proclamaciones de los tribunales, son finalmente la comunión con los fines políticos junto con la coordinación, infiltración o participación de miembros de ETA, o de miembros de las organizaciones a su vez calificadas como parte de la estructura de esta mediante la misma definición (en una especie

¹²⁰ STS 608/2013, de 17.7.2013 (fundamento jurídico 3.º, 1), 480/2009, de 22.5.2009 (caso *KAS-EKIN XAKI*), 290/2010, de 31.3.2010; SAN 16/2014, de 24.6.2014 (*Herriko Tabernas*).

¹²¹ Véanse las sentencias citadas en la nota anterior.

¹²² STS 480/2009, de 22.5.2009 (caso *KAS-EKIN-XAKI*)

¹²³ Mira Benavent, “El derecho penal...”, o. cit., pp. 8 ss.

de contaminación sucesiva), lo que es interpretado como un control final por parte de la organización terrorista.

En contra de la jurisprudencia expuesta, dado el contenido de injusto específico característico del terrorismo y el paralelo elevado reproche penal que a tales conductas se asigna y que tiene su reflejo en las penas más altas del ordenamiento, estimo, con una gran parte de la doctrina, que el término *organización terrorista* debería aplicarse en un sentido estricto, para referirse exclusivamente a organizaciones que hagan un uso extremo de la violencia (delitos graves en la línea de los recogidos en el artículo 1 de la decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo) con fines políticos y cuenten con capacidad de lesionar el orden democrático (los mecanismos democráticos de hacer política).¹²⁴ Aunque la reciente reforma del CP español, en vigor a partir del 1 de junio de 2015, no ha respetado este listado de conductas violentas calificables como terrorismo, lo cierto es que sí ha limitado en el nuevo artículo 573 la consideración de delitos terroristas a una serie de delitos graves.¹²⁵ Así pues, solo la organización dedicada a tales delitos deberá ser considerada organización terrorista, y no aquellas otras que puedan compartir o apoyar su ideología o sus fines a través de otras conductas que no supongan una contribución a la realización de delitos terroristas.

Así, quedarían fuera de esta calificación las organizaciones que con su actividad no faciliten la violencia, o incluso aquellas que utilicen la violencia pero en un grado menor (delitos de daños, desórdenes públicos, etc.), que no alcance la magnitud que caracteriza a los medios específicamente terroristas.¹²⁶ Estas podrán ser calificadas como asociaciones ilícitas¹²⁷ si se dedican a la comisión de delitos,¹²⁸ o deberán ser consideradas legales

¹²⁴ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., pp. 203; Garro Carrera, o. cit., pp. 335, 338, 350; De Prada Solaesa, "Justicia transicional...", o. cit., pp. 29-46.

¹²⁵ Entre los cuales, en mi opinión, no se encuentran los desórdenes públicos, a pesar de su mención, con una deficiente técnica legislativa, en el nuevo artículo 573 bis 4, pero solo a los efectos de establecer una pena agravada cuando se cometan en relación con la actividad de organizaciones terroristas, lo que no los convierte en delitos terroristas, al no estar incluidos en el 573.1.

¹²⁶ Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, o. cit., p. 265.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 270.

¹²⁸ Mención especial merecería aquí el delito de "enaltecimiento del terrorismo", previsto en el artículo 578 CP, cuya aplicación, como señala Mira Benavent ("El derecho penal...", o. cit., p. 10) "está sufriendo actualmente un momento de paroxismo" y que merece una profunda reflexión y probablemente una reinterpretación o modificación. Al respecto, Alberto Alonso Rimo, "Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 4, Madrid, 2010, pp. 13 ss. En todo caso, como señala Asúa Batarrita ("El discurso del enemigo...", o. cit., p. 259), la decisión del legislador de situar bajo el mismo epígrafe conductas periféricas de menor entidad —como la apología, el enaltecimiento o el menosprecio o humillación de las víctimas o familiares— no debe dis-

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

si no es así, por mucho que persigan los mismos fines políticos que una organización terrorista e incluso estén coordinadas o hayan pertenecido a ella presos preventivos o expresos (y aun cuando esto se considerase doble militancia) de la banda terrorista, o su actividad en sí lícita otorgue algún tipo de ventaja a los fines políticos de la banda (lo lícito no puede convertirse en ilícito según a quien favorezca). Lo contrario supone caer en lo que Asúa Batarrita¹²⁹ denomina el “modelo de contaminación”, la extensión de la ilicitud por el contacto colaborador en estrategias políticas, lo que implica una ampliación de criterios de imputación penal contraria al principio de responsabilidad por el hecho propio,¹³⁰ que en ocasiones lleva a un verdadero derecho penal de autor y constituye además una infracción de los principios de legalidad y de proporcionalidad, pues no olvidemos que la calificación acarrea toda una serie de consecuencias propias del derecho penal del enemigo.

Pertenecientes a la organización terrorista en este sentido estricto serán por tanto quienes de forma estable se incardinan en la estructura, realizando u ofreciéndose para la realización de las citadas acciones violentas o para actividades que contribuyan de manera objetiva a la subsistencia de la organización misma, de manera que dichas actividades en realidad contribuyen a la continuidad de la actividad delictiva y por tanto a la comisión de los actos violentos típicamente terroristas.¹³¹

Ahora más que nunca, ante el cese definitivo de la actividad armada, deberíamos encaminarnos hacia una normalización de la legislación penal¹³² (que nunca debió derivar hacia la excepcionalidad). Ello sin duda favorecerá también una normalización política y social y el fortalecimiento del Estado de derecho.¹³³

torsionar el carácter estricto del concepto de terrorismo. Es decir, aunque dichas conductas se mantengan como delito, una organización dedicada a cometerlas no se convertiría por ello en organización terrorista, sino tan solo en asociación ilícita.

¹²⁹ En el mismo sentido, Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 254 ss.

¹³⁰ Mira Benavent, “Noción de terrorismo...”, o. cit., pp. 53 ss.

¹³¹ Asúa Batarrita, “El discurso del enemigo...”, o. cit., pp. 254; Mira Benavent, “El derecho penal...”, o. cit., pp. 13 ss. Como señala este autor “lo relevante en cualquier delito, y también por supuesto en el de pertenencia a organización terrorista, tiene que ser la acción y no el sujeto: es la acción en sí misma considerada y su valor para la perpetración de los atentados terroristas (hecha, evidentemente, con conciencia de esta circunstancia) lo que convierte a quien la realiza en autor de un delito de pertenencia, no la cualidad del autor (perteneciente al “entorno” de ETA) la que convierte en delictivas sus acciones”.

¹³² De Prada Solaesa, “Justicia transicional”, o. cit., p. 29; Mira Benavent, “El derecho penal...”, o. cit., p. 10; Pérez Machío: *¿Garantismo versus impunidad?*, 52 ss.

¹³³ Mira Benavent, “El derecho penal...”, o. cit., p. 11; De Prada Solaesa, “Justicia transicional”, o. cit., p. 29; Lamarca Pérez, “Noción de terrorismo...”, o. cit., pp. 46 ss.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, María, “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, en Patricia FARALDO CABANA (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 341 y ss.
- ALONSO RIMO, Alberto, “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 4, Madrid, 2010, pp. 13-80.
- ASÚA BATARRITA, Adela, “Apología del terrorismo y colaboración con banda armada: delimitación de los respectivos ámbitos típicos (comentario a la sentencia de 29 de noviembre de 1997 de la Sala Penal del Tribunal Supremo)”, *La Ley*, n.º 3, 1998, pp. 1639 ss.
- “El discurso del enemigo y su infiltración en el derecho penal. Delitos de terrorismo, ‘finalidades terroristas’ y conductas periféricas”, en Manuel CANCIO MELIÁ y Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 239-276.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid: Reus, 2010.
- “‘Derecho penal’ del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, *Jueces para la Democracia*, n.º 44, 2002, pp. 19-26.
- “De nuevo: ¿‘Derecho penal’ del enemigo?”, en Manuel CANCIO MELIÁ y Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 341-382.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- DE PRADA SOLAESA, José Ricardo, “Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995”, *Jueces para la Democracia*, n.º 25, 1996, pp. 73-77.
- “Justicia transicional ante el fin de ETA”, en Elena MACULAN (coord.), *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación*, Madrid: IUGM, 2014, pp. 29-46.
- FARALDO CABANA, Patricia, “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en Patricia FARALDO CABANA (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 299-340.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, “Jarrai-Haika-Segi: de asociación ilícita a organización terrorista”, *Revista Penal*, n.º 17, 2006, pp. 95-109.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 2009.
- GARRO CARRERA, Enara, “Libertad de asociación y terrorismo. Análisis de casos fronterizos”, José Luis DE LA CUESTA y Ignacio MUÑAGORRI LAGUÍA (dirs.), *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Bilbao: IVAC-KREI, 2009, pp. 324-353, también accesible en <http://www.ehu.es/documents/1736829/2067438/12+-+Libertad+asociacion+terrorismo.pdf> (1.5.2015).

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

- GARCÍA DEL BLANCO, Victoria, "Organización y grupos criminales", inédito.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Asociaciones ilícitas en el Código penal español*, Barcelona: Bosch, 1978.
- GIL GIL, Alicia, "El concepto de intención en los delitos de resultado cortado: Especial consideración del elemento volitivo de la intención", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 6, 2000, pp. 103-138.
- "La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto 'organización terrorista'", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 67, 2014.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Ensayos penales*, Madrid: Tecnos, 1999.
- GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos, "Política de lo sublime y teología de la violencia en la derecha española", en Santos JULIÁ DÍAZ (dir.), *Violencia política en la España del siglo XX*, Madrid: Taurus, 2000, pp. 105-143.
- GUTIÉRREZ GIL, Andrés Javier, "La participación por colaboración en el delito de terrorismo", *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 2, 2001, pp. 13-70.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, "Joint criminal enterprise, ¿una especie jurídica en vías de estación en el derecho penal internacional?", en Alicia GIL GIL (dir.) y Elena MACULAN (coord.), *Intervención delictiva y derecho penal internacional. Reglas de atribución de responsabilidad en crímenes internacionales*, Madrid: Dykinson, 2013, pp. 413-472.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, "Objeto jurídico y accidentes del delito de asociación ilícita", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época, n.º 2, 1998, pp. 172 ss.
- JAKOBS, Günther, "La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente", *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 20, 1999, pp. 119 ss.
- "¿Derecho penal del enemigo?: Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad", en Manuel CANCIO MELIÁ y Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 2, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 93-116.
- "¿Terroristas como personas en derecho?", en Manuel CANCIO MELIÁ y Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, vol. 2, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006, pp. 77-92.
- «Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutverletzung», *ZStW* n.º 97, 1985.
- JORDÁN, Javier: *Profetas del miedo, Aproximación al terrorismo islamista*, Pamplona: Universidad de Navarra, 2004.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid: Colex, Constitución y Leyes, 5.ª ed., 2010.
- "Legislación penal antiterrorista: análisis crítico y propuestas", *Azpilcueta*, n.º 20, 2008, pp. 199-214, <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/azpilcueta/20/20199214.pdf> (1.5.2015).

- “Noción de terrorismo y clases evolución legislativa y jurisprudencial”, en Carmen JUANATEY DORADO y Cristina FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (eds.), *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria*, Alicante: Universidad de Alicante, 2013.
- “Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 46, n.º 3, 1993, pp. 535-560.
- *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1985.
- LAMPE, Ernst-Joachim, “Systemunrecht und Unrechtssystem”, *ZStW*, n.º 106, 1994, pp. 693 ss.
- LANDA GOROSTIZA, Jon, “Prólogo”, en José Luis DE LA CUESTA e Ignacio MUÑAGORRI LAGUIA (dirs.), *Clausura de medios de comunicación vascos (Egin, Egin Irratia y Euskaldunon Egunkaria)*, San Sebastián: UPV, 2008.
- LARRAURI PIJOAN, Elena, “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, *Jueces para la Democracia*, n.º 55, 2006, pp. 15-22.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “Reformas penales en materia de terrorismo”, *Actualidad Penal*, n.º 3, 2000, pp. 1009 ss.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía, y Javier MIRA BENAVENT, “Ilegalidad e inconstitucionalidad en la instrucción del ‘caso Herrira’”, *Deia. Tribuna Abierta*, <http://www.deia.com/2013/11/06/opinion/tribuna-abierta/ilegalidad-e-inconstitucionalidad-en-la-instruccion-del-39caso-herrira39> (1.5.2015).
- MESTRE DELGADO, Esteban, *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1987.
- MIRA BENAVENT, Javier, “El derecho penal ante el fin de ETA: la cuestión de la criminalización de su entorno político e ideológico”, *Hermes: Pentsamendu eta Historia Aldizkaria. Revista de Pensamiento e Historia*, n.º 45, 2013 (número dedicado a “El derecho penal ante el fin de ETA: 24 meses”), http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/title/derecho-penal-fin-eta-cuestion-criminalizacion-entorno-politico-ideologico/id/58391895.html (1.5.2015).
- “Noción de terrorismo y clases evolución legislativa y jurisprudencial”, en Carmen JUANATEY DORADO y Cristina FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (eds.), *El nuevo panorama del terrorismo en España: Perspectiva penal, penitenciaria y social*, Alicante: Universidad de Alicante, 2013, pp. 5-14.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, Parte especial*, 19.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “La ‘doctrina Parot’ y el fallo del TEDH en el asunto ‘Del Río Prada contra España’: el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 9, 2013, pp. 377-416.
- PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, “¿Garantismo versus impunidad?”, en José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI (dir.), *Terrorismo e impunidad*, Madrid: Dilex, 2014, pp. 58-69.

LA EXPANSIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN ESPAÑA...

- PÉREZ MANZANO, Mercedes, *La prohibición constitucional de incurrir en bis in ídem*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, “La legislación de lucha contra las no-personas: represión legal del ‘enemigo’ tras el atentado de 11 de septiembre de 2011”, en *Mientras tanto*, n.º 83, 2002, pp. 77-91.
- “Terrorismo de Estado: los grupos antiterroristas de liberación”, en Luis ARROYO e Ignacio BERDUGO LA TORRE (dirs.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, vol. II, 2001, 500 ss.
- RUDOLPHI, Hans-Joachim, “Notwendigkeit und Grenzen einer Vorverlagerung des Strafrechtsschutzes im Kampf gegen den Terrorismus”, *ZRP*, 1979, pp. 14 ss.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel: “Comentario al artículo 570 bis”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO (coord.), *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2011.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: “¿‘Pertinencia’ o ‘Intervención’? Del delito de ‘pertinencia a una organización criminal’ a la figura de la ‘participación a través de organización’ en el delito”, en Emilio Octavio DE TOLEDO y UBIETO, Manuel GURDIEL SIERRA y Emilio CORTÉS BECHIARELLI (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2003, pp. 1069-1096.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Terrorismo y derecho*, Madrid: Tecnos, 1988.
- VÍRGALA FORURIA, Eduardo, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala la ilegalización de Batasuna (aspectos positivos y algunos pocos negativos de su jurisprudencia)”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 13, 2010, pp. 415-436.
- ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Comentario previo a la Sección 2.ª (De los delitos de terrorismo)”, en Manuel GÓMEZ TOMILLO (coord.), *Comentarios al Código penal*, 2.ª ed., Valladolid: Lex Nova, 2011.